

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 28 de febrero de 2024, a través del correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 04 de marzo de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 31 03 006 2023 00520 00
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandados:	Seticom S.A.S y Cristian David Bustamante.
Asunto:	Incorpora – Resuelve sobre medidas cautelares – Requiere.
Auto sustanc.	# 0108.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual se pronuncia sobre los requerimientos realizados por este despacho en providencia anterior.

Segundo. El despacho, mediante providencia del 26 de enero de 2024, requirió a la parte demandante para que procediera aclarar como pretende se decrete la medida cautelar solicitada respecto del establecimiento de comercio denominado SETICOM S.A.S., identificado con la matrícula mercantil número 21-607825-12, ya que la solicitud se redactó de manera ambigua. En vista de que transcurrió un término considerable sin que la parte actora emitiera pronunciamiento alguno al requerimiento del juzgado, mediante auto del 20 de febrero de 2024 se le requirió nuevamente para que presentara el pronunciamiento sobre dicha medida cuartelar, so pena de que vencido el término otorgado, sin recibirse respuesta alguna, se procedería a tener por desistida esa solicitud medida cautelar. Dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante, para atender ese requerimiento, solicitó “...6. *El embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado “SERVICIO ESPECIALIZADOS EN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN S.A.S”, ubicado Calle 29 No. 41 - 105 Edificio SOHO Oficina 704, Medellín, identificado con la matrícula mercantil número 21-607825-12...*”. Como dicha manifestación no aclara sobre lo que el despacho estaba requiriendo a la apoderada; ya que como se le ha advertido, si el establecimiento de comercio donde se pretende recaigan las medidas cautelares es el lugar donde la sociedad demandada desarrolla su actividad, no puede ser objeto de medidas cautelares como si fuera un establecimiento de comercio independiente de propiedad de la sociedad, precisamente porque no se solicita la cautela sobre la sociedad demandada. Por lo tanto, no se decretan las medidas cautelares reclamadas sobre el establecimiento mencionado, por lo antes expuesto.

Tercero. Se **requiere** a la parte **demandante** de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda, por una parte, a informar y aportar evidencia siquiera sumaria de los resultados de las gestiones realizadas con relación a los oficios 0078 y 0079, por medio de los cuales se comunicaron medidas cautelares, teniendo en cuenta que la apoderada demandane reporta que “...Oportunamente la parte demandante presentara el Historial del referido automotor donde parezca registrada la medida y solicitara se libere la correspondiente

orden de secuestro..."; y para que por otra parte, allegue en original (físico), los documentos anexos de los títulos base de la ejecución pretendida, como lo son las presuntas cartas de instrucciones de ambos presuntos pagarés por los que de libraron mandamiento de pago, y la “...*CERTIFICACIÓN RETIRO DE FÍSICOS...*” que habría expedido la entidad Deceval S.A., con relación al presunto pagaré identificado con el número 758070455., son pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda al tenor de la norma en cita.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>05/03/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>036</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
